



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/03/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00036-00	CONTRERAS LOPEZ NORA ESPERANZA	MORENO ROMERO JESUS	AUTO DEL 16-03-2023 ENTIENDASE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
---	---------------	--------------------------------	---------------------	--

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00369-00	ALZATE CARVAJAL WILLIS	MORALES DURAN KATHERINE	AUTO DEL 16-03-2023 MODIFICA LIQUIDACIÓN-REQUIERE PREVIO A TERMINAR
2	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	AUTO DEL 16-03-2023 ACCEDE A LO SOLICITADO-ORDENA OFICIAR
3	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	AUTO DEL 16-03-2023 TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	AUTO DEL 16-03-2022 APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	AUTO DEL 16-03-2023 CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2023-00091-00	MEDINA ERAZO MARIO MAURICIO		AUTO DEL 16-03-2023 ADMITE Y DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------	--	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	AUTO DEL 16-03-2023 PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE PARTE SOLICITANTE
---	---------------	------------------------------	---------------------------	---

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00093-00	MEJIA OROZCO DIANA CRISTINA		AUTO DEL 16-03-2023 CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-----------------------------	--	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00068-00	ARANGO HENAO CLAUDIA DELFINA	HENAO MEJIA INES EMILIA	AUTO DEL 16-03-2023 RECHAZA DEMANDA
2	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	AUTO DEL 16-03-2023 RECONOCE HEREDEROS-REQUIERE A LOS APODERADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 015

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **21/03/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2023-00090-00	BUITRAGO RAMIREZ LEON DAVID	ROSA ANGELICA GIRALDO DE BUITRAGO Y FRANCI	AUTO DEL 16-03-2023 INADMITE DEMANDA
4	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	AUTO DEL 16-03-2023 REGULA HONORARIOS
5	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	AUTO DEL 16-03-2023 RECONOCE HEREDEROS-ORDENA SECUESTRO
6	2023-00069-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN Y OTROS	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	AUTO DEL 16-03-2023 ADMITE DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00480-00	GONZALEZ CARDENAS OSCAR	GARCIA LOPEZ MARIA IRENE	AUTO DEL 16-03-2023 DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	AUTO DEL 16-03-2023 ADMITE DEMANDA
3	2023-00094-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	AUTO DEL 16-03-2023 ADMITE DEMANDA
4	2022-00298-00	PUERTA CASTAÑEDA ERNESTINA DE JESUS	ARISTIZABAL GALVIS LUIS EDUARDO	AUTO DEL 16-03-2023 NIEGA LO SOLICITADO-REQUIERE ABOGADO SOLICITANTE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00095-00	QUEVEDO GIRALDO MARY LINDURLEY	SOSSA ARBELAEZ CARLOS YESID	AUTO DEL 16-03-2023 ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	AUTO DEL 16-03-2023 DECRETA PRUEBA DE OFICIO
---	---------------	--------------------------------------	------------------------------------	--

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

1	2017-00640-00	GARCIA ARISMENDY RAUL DE JESUS	GARCIA ARISMENDY RAMIRO DE JESUS	AUTO DEL 16-03-2023 CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	--------------------------------	----------------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00470-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA Y HEREDEROS DETE	AUTO DEL 16-03-2023 AGREGA RESPUESTA-CONTROL TÉRMINOS SECRETARIA
2	2023-00053-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN	AUTO DEL 16-03-2023 PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE PARTE SOLICITANTE

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	AUTO DEL 16-03-2023 REQUIERE PREVIAMENTE A EMITIR PRONUNCIAMIENTO
---	---------------	----------------------------	----------------------------	---

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2022-00486-00	ZAPATA ORTIZ WALTER ALEJANDRO	CANO MUÑOZ SANDRA ELENA	AUTO DEL 16-03-2023 FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	-------------------------------	-------------------------	--



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00366-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	128
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00093-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	DIANA CRISTINA MEJÍA OROZCO
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

DIANA CRISTINA MEJÍA OROZCO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza,; realizada la anterior aclaración encuentra el despacho que la solicitud colma las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, portadora de la T.P 257.997 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección en calle 32 N° 29 – 26 del municipio de Marinilla – Antioquia, teléfono 3118884969 y en el correo electrónico m-cristinaramirez@hotmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por DIANA CRISTINA MEJÍA OROZCO, identificadas con la cédula de ciudadanía N° 1.038.405.804, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARIA CRISTINA RAMÍRERZ DUQUER, portadora de la T.P 257.997 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección en calle 32 N° 29 – 26 del municipio de Marinilla – Antioquia, teléfono 3118884969 y en el correo electrónico m-cristinaramirez@hotmail.com para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0103abc3cdcf8d7e076dad3f4d72a6fa7a0ece379566f5d24907085aaebc2cd0**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	129
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00094-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	DORLEY LONDOÑO JIMENEZ
Demandada:	CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación

respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. En los términos de lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. SE REQUIERE al apoderado solicitante para que proceda a efectuar las acciones que conlleven a la a notificación a la demandada, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad. CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JHON HENRY FERRARO portador de la T.P. N 234.343 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e392fbad20998e7be38e5cf36ff7890d4bac9d8d7bbd2680c763e628bcc63395**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	130
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00087-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARILYN LORENA HINCAPIÉ ESTRADA
Demandado:	DIEGO JIMENEZ OSORIO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, se admitirá la presente demanda tendiente de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARILYN LORENA HINCAPIÉ ESTRADA a través de apoderado judicial, frente a DIEGO JIMENEZ OSORIO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARILYN LORENA HINCAPIÉ ESTRADA a través de apoderado judicial, frente a DIEGO JIMENEZ OSORIO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor DIEGO JIMENEZ OSORIO, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA SAS a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor DIEGO JIMENEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.170.360. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° ley 2213 de 2022).

SEXTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Se RECONOCE personería al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA portador de la Tarjeta Profesional N° 362.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b357e4e59154453670987ef18dcdb54415e0f71ba832126f69e4b7d80c4fa01**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	035
Sentencia General:	081
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
Solicitantes:	MARIO MAURICIO MEDINA ERAZO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00091-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, el señor MARIO MAURICIO MEDINA ERAZO en favor del menor JUAN SEBASTIAN MEDINA VALENZUELA.

ANTECEDENTES

Indica el demandante que desea contraer nupcias y requiere que se elabore un inventario solemne de su hijo, quien no tiene bienes para declarar.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el párrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, el señor MASRIO MAURICIO MEDINA ERAZO en favor del menor JUAN SEBASTIAN MEDINA VALENZUELA. En consecuencia, SE NOMBRA a MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, portadora de la T.P 257.997 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección en calle 32 N° 29 – 26 del municipio de Marinilla – Antioquia, teléfono 3118884969 y en el correo electrónico m-cristinaramirez@hotmail.com, como CURADOR ESPECIAL del menor JUAN SEBASTIAN MEDINA VALENZUELA NUIP 1.029.986.879, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del Código General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que el curador designado manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo, dentro de los tres días siguientes a su comunicación.

SEGUNDO: SE FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2276c269c8e5f425ada9e916928c09d164addf7c73029a86d8a21b3e463d7**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	135
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00095-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA
Demandado:	CARLOS YESID SOSSA ARBELAEZ
Interesada:	MARY LINDURLEY QUEVEDO GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.Q.G. a petición de la señora MARY LINDURLEY QUEVEDO GIRALDO en contra del señor CARLOS YESID SOSSA ARBELAEZ.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor J.Q.G., a petición de la señora MARY LINDURLEY QUEVEDEO GIRALDO en contra del señor CARLOS YESID SOSSA ARBELAEZ.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y anexos a través de correo certificado al demandado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.Q.G. a petición de la señora MARY LINDURLEY QUEVEDEO GIRALDO en contra del señor CARLOS YESID SOSSA ARBELAEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia INTEGRAL de la demanda y sus anexos, lo anterior teniendo en cuenta que se observan discrepancias en el número de guía registrado en el sello del escrito de la demanda y en el del comprobante de envío y recibido del mismo. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las partes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00095-00

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Segunda de Familia encargada de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.Q.G.

Se requiere a la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla para que indique si la interesada cuenta con correo electrónico o no, dado que no hace manifestación al respecto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cefb11a5b9be29e2960de82b15c049fdc06cd3e0d05b9919452950529aec42**

Documento generado en 16/03/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00090-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores ROSA ANGELICA GIRALDO BUITRAGO y FRANCISCO DE JESÚS BUITRAGO RENDÓN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIRÁ toda la demanda y el poder ya que indica tratarse de una sucesión doble, encontrando el despacho que se trata de una sucesión simple, pues el trámite sucesoral del señor FRANCISCO DE JESÚS BUITRAGO RENDÓN se adelantó en este mismo despacho y culminó con fallo aprobatorio de la partición el 09 de octubre de 1992, tal y como se desprende de los anexos de la demanda.

En ese sentido, relacionará de manera clara los bienes relictos de propiedad de la causante de cuya sucesión se trata, así como su avalúo.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se expresa que se aporta la matricula inmobiliaria del inmueble 018-26414 documento que se aportó de forma incompleta, pues solo se allegó la pagina 2; documento necesario para establecer la tradición y la titularidad jurídica actual de dicho inmueble.

TERCERO: En cumplimiento a lo previsto en el N° 10 y el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., el apoderado solicitante indicará la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos que deben ser llamados al presente tramite y en caso de no conocerla de igual forma lo expresará; pues dentro del acápite de notificaciones se limitó solo a informar solo una dirección y un email, cuando son 7 los herederos

que deben ser llamados para hacerles el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ec4e5cd780a3ce6c216da324fb0510ac7849f1b30f34d5efbb084561b88db2**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	131
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00069-00
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes	GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ Y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA
Demandante:	GERARDO IVÁN ZULUAGA RAMÍREZ Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a los señores GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ Y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA, a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión doble intestada, quienes en vida se identificaban con C.C 3.526.528 y 21.869.546 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ C.C 3.526.528 y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA C.C 21.869.546, fallecidos el día 19 de octubre de 2011 y 21 de junio de 2020 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla – Antioquia. Artículo 488-2 Del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER LA CALIDAD DE HEREDEROS, HIJOS DE LOS CAUSANTES A:

GERARDO IVAN ZULUAGA RAMÍREZ C.C 70.902.709
SILVANO HENRY ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 70.906.459
LUZ AMPARO ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 43.470.248
EFREN DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 70.902.936
LUZ IRENE ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 21.482.490.
GLORIA LUCÍA ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 21.481.755
MARÍA AIDE ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 43.795.623
MARÍA DORIS ZULUAGA RAMÍREZ C.C 43.424.582
ALBA ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 43.795.269
ALVEIRO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 70.905.854

Reconocer en calidad de herederos por representación dado el deceso de ORLANDO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 70.901.636 a

- DEISY LILIANA ZULUAGA AGUDELO CC 1.038.404.856
- JUAN CARLOS ZULUAGA AGUDELO C.C. 70.909.486
- PATRICIA ZULUAGA AGUDELO C.C. 1.038.410.320

Reconocer en calidad de herederos por transmisión en relación a GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y en representación en cuanto a MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA dado el deceso de su madre MARTHA NELLY ZULUAGA RAMÍREZ C.C 43.469.995 a:

- LEIDY MARCELA LÓPEZ ZULUAGA C.C. 1.038.406.438 –
- WILMAR ALEXANDER LÓPEZ ZULUAGA C.C. 1.038.408.170 –
- DEISY CRISTINA LÓPEZ ZULUAGA C.C. 1.0368.410.398
- YISEL VALENTINA LÓPEZ ZULUAGA T.I. 1.036.252.687 interviene a través de su padre JOSE REINALDO LÓPEZ GARCÍA C.C. 3.452.464 como representante legal y en representación de

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ Y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA, así como a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490

y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Se dejará en el expediente las constancias correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

Reconocer personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f06359846382528a83e952d09a2c697d929ba7a1da0fa66b24b04fc51155a**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	132
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00480-00
Proceso:	VERBAL – C.E.C.M.R.
Demandante:	OSCAR GONZALEZ CÁRDENAS
Demandada:	MARÍA IRENE GARCÍA LÓPEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor OSCAR GONZALEZ CÁRDENAS a través de apoderado judicial, en contra de la MARÍA IRENE GARCÍA LÓPEZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 20 de enero de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 20 de enero de 2023 notificado por estados N° 06 del 23 de enero de 2023 se requirió a la parte interesada para procediera a realizar las diligencias de envío del formato de citación para la notificación personal a la demandada, pero a pesar de conocer que dicho requerimiento el cual se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor OSCAR GONZALEZ CÁRDENAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA IRENE GARCÍA LÓPEZ, se dispondrá la terminación del

proceso, no habrá lugar al desglose por cuanto los documentos se presentaron de manera digital y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor OSCAR GONZALEZ CÁRDENAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA IRENE GARCÍA LÓPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db13952794d1da84658fb52469cdf6272cf3befb2c75aa84a0127a46892**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	133
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00068
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE:	CLAUDIA DELFINA ARANGO HENAO
CAUSANTE:	INÉS EMILIA HENAO MEJIA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la señora INÉS EMILIA HENAO MEJIA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 03 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 06 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Se aclara que, aunque el profesional del derecho allegó escrito el día 14 de marzo de 2023 con el que pretendió subsanar los requisitos del auto de inadmisión, dicho escrito no se tendrá en cuenta por ser presentado fuera del término de ley concedido, pues a voces del artículo 117 del C.G.P. los términos son perentorios e improrrogables, sin que sea excusa que solo vino a conocer el radicado el día que le fue enviado, por cuanto la providencia fue notificada en debida forma, a través del medio tecnológico dispuesto para esos fines y además se fijó físicamente en la cartelera de la sede judicial.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la señora INÉS EMILIA HENAO MEJIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e03b047bd32ebbebe38277aa01e20ef5d154ab398190091aecc1c0aafed6430**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-000275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARTHA ROCIÓ GONZÁLEZ

Demandado: ABELARDO DE JESÚS BORJA GONZÁLEZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Expídase el oficio respectivo de que trata el auto del 3 de marzo de 2023 y remítase al canal digital informado por la ejecutante, advirtiendo que será de su exclusiva responsabilidad si el e mail que informa no resulta ser el que el pagador dispuso para tal fin.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ca7d4aee842a9a6d84102e10b74673758980a27359318564fb69095cbb994**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLÍN –a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad, en relación con ellas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f9e56a10b115b9f28c7d8444c857c250d49d65f39b7377e65228c8d22dda3c**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00036-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se advierte que el señor JESÚS MORENO ROMERO C.C. 79.422.247 aportó poder mediante el cual designa al Dr. FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ para que lo represente en el presente proceso

Por tal motivo, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la citada persona el día en que se notifique por estados la presente providencia.

Por el juzgado, compártasele el link completo del expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto al abogado al e mail abogadosinmobiliaria@gmail.com, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Como se advirtió actúa como apoderado del demandado JESÚS MORENO ROMERO el Dr. FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ portador de la T.P. N° 67.880, conforme a las facultades otorgadas a la luz de lo indicado en el art. 74 C.G.P., se le reconoce personería para representarla en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481bb397bb6da27ca90bf26f858dbf2a09d4c0c39e65072051e6588ba58ef5f**

Documento generado en 16/03/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00053-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA –a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad, en relación con las medidas cautelares.

Lo anterior sin perjuicio de que se manifieste expresamente que el despacho proceda a efectuar la notificación dispuesta en el N° 3 del auto admisorio de la demanda, sin efectuarse el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3da15dc336af8a369d04f6ca20340258fc5cbab64985c367cafeb06edea3b5**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00470-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el memorial que contiene las actuaciones realizadas por la parte demandante para notificar el nombramiento del curador ad litem sin pronunciamiento alguno, toda vez que este fue notificado por el Juzgado el día 08 de marzo de la corriente anualidad.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados allegó la respectiva respuesta a la demanda la cual se envió simultáneamente a la parte demandante, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd79019c4d44dfaab2c09d04346d63a0c45944015e46959e242e6401c64cf0**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00486-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIUNO del mes de JUNIO del año 2023 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte el demandante y la demandada, que efectuará el Despacho.

TESTIMONIO DE TERCERO: Absolverá interrogatorio de parte la señora CLAUDIA CANO MUÑOZ, que efectuará el Despacho y que la parte demandante o demandada se encargarán de gestionar la comparecencia virtual o física de dicha persona al juzgado, podrá solicitar emisión de citación para que proceda a gestionar el respectivo envío la misma parte que lo solicite.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con la menor LUCIANA ZAPATA CANO. a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza, sus deseos en relación con ellos y demás aspectos importantes para el desarrollo integral.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b611216fda45e1b4b724fba921e91a4db846c8d0a57a16866c1f0cb8ad7898e8**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00298-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, suscrito por la señora ERNESTINA PUERTA CASTAÑEDA (demandante), por su apoderado judicial y por el señor LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS (demandado), solicitan la suspensión del proceso por el término de 06 meses, aduciendo conversaciones entre las partes para llegar a un acuerdo; si bien el documento presentado tiene la firma del demandado y podría afirmarse que se dan los requisitos del N° 2 del artículo 161 del C.G.P., NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SUSPENSION SOLICITADA, por cuanto el señor LUS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS no tiene derecho de postulación para actuar dentro del presente tramite, en otras palabras la solicitud no fue suscrita por un profesional del derecho que represente sus intereses (art 73 del C.G.P.) y como si fuera poco se desconoce la autoría de la rúbrica plasmada en tanto que simplemente son unas líneas plasmadas en una hoja escaneada.

De otro lado tampoco se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, y declarar notificado al demandado del auto que admite la acción verbal tendiente a la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por conducta concluyente, en primer lugar porque no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. y en segundo lugar por cuanto la solicitud no fue radicada desde el canal digital del demandado o de un profesional del derecho con facultades para hacerlo.

Consecuente con lo anterior en los términos de lo preceptuado en los articulo 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE al abogado solicitante para que realice las acciones de rigor y allegue las respectivas evidencias de las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida dentro de la ultima de la normatividad citada, en relación con esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a435a2cc8924106ca74bdb1c30dd247e92bc971c80529b5097b9808630afc3**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00434-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciseis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

Asimismo, TENGASE incluido en la liquidación que antecede, el valor de \$196.000 valor que corresponde a la liquidación de costas realizada por el Despacho mediante auto de data 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01283da62de9b387ea0fe16bca8a7948a6bb00a5bcb5364406b31470eb71e9**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00640

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 01 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual confirmo la sentencia impugnada.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. se ORDENA que por la secretaria del despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc902509a9f60d2c03179dd7b8b070818a3b98ec6bd83be4d3c1646505e076d**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05440-31-84-001-2022-00369-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$3.910.010,00** en letras, TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$3.372.716,75. Lo anterior, debido a que: (i) no efectuó en debida forma el incremento a la cuota alimentaria para el año 2023, (ii) el despacho incluyó las cuotas correspondientes al mes de marzo de esta anualidad y (iii), se incluyeron las costas liquidadas por auto del 03 de marzo de 2023.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$3.910.010,00** la cual hace parte integrante de este proveído.

Ahora bien y teniendo en cuenta que mediante memorial del 13 de marzo de 2023 se solicitó la terminación por pago del proceso al indicarse que la demandada ha pagado las cuotas alimentarias atrasadas hasta el mes de marzo de 2023 sin que se haya efectuado por el despacho la comprobación de la liquidación errada que presentó arrojando un saldo mayor que se pone en conocimiento, **se REQUIERE al solicitante para que en el término de TRES DÍAS manifieste si va a continuar con el trámite, advirtiendo que de guardar silencio el juzgado entenderá que efectivamente la demandada hizo pago por \$3.910.010,00 según su documento y se dispondrá la terminación del proceso por pago de la obligación hasta marzo de 2023**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e47a3309fb935b59f7ff07d738e938b7bd859cba1d11d2f2bd997d6db201c**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la Tesorería del Municipio de Medellín a fin de que en la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado el estado en que se encuentra el proceso de cobro coactivo N°1000592357, adelantado en dicha dependencia en contra del señor HERNÁN DARIO ESCOBAR CALLEJAS, y la medida de embargo de remanentes que fuera comunicada mediante oficio N°575 del 08 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074f38a62f33070c0afa47ab7685a5cc8a65f0d7855b5cc82e7dc67530680cb**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2022-00406 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, Dieciséis de marzo de veintitrés

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres días, término dentro del cual podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2334c17a709d704ae150cdf91a8fd8bf2df317b5d267ded7df3c06bd0c0a71ab**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se RECONOCE como herederos por transmisión de la causante ANA ARBELAEZ GOMEZ a MARÍA AURORA DUQUE ARBELAEZ, ANA TERESA DUQUE DE JIMENEZ y HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ en calidad de descendientes de la señora MARIA DELFINA ARBELAEZ GOMEZ (DE DUQUE) quien a su vez fue legataria en el acto testamentario de la de cujus; así mismo intervienen en el presente tramite por compraventa de los derechos herenciales al señor CLIMACO ARBELAEZ GÓMEZ según escritura pública N° 2965 del 31 de julio de 1989 de la Notaria 13 de Medellín, quien también fue legatario de la de cujus; las señoras MARÍA AURORA DUQUE ARBELAEZ, ANA TERESA DUQUE DE JIMENEZ y HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ quienes manifestaron por intermedio de su apoderado que ACEPTAN LA HERENCIA con beneficio de inventario.

Para representar judicialmente a las herederas reconocidas MARÍA AURORA DUQUE ARBELAEZ, ANA TERESA DUQUE DE JIMENEZ y HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ, se le reconoce personería al abogado RUBEN DARIO JARAMILLO CARDONA con T.P 36.731 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones del poder conferido.

Ahora bien y por cuanto se evidencia la necesidad de notificar dentro del presente tramite a la señora FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ por su condición de heredera por transmisión y cesionaria de acciones y derechos herenciales para los fines del artículo 491 del C.G.P., en los términos del artículo 78 ibidem, se REQUIERE A LOS APODERADOS ACTUANTES para que informen a este Juzgado en donde pueda ubicarse la señora FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ y gestionen las diligencias que conlleven a la notificación de la apertura de esta sucesión, haciéndole saber que al comprar derechos herenciales en la sucesión de ANA ARBELAEZ GOMEZ es un acto de aceptación tácita de la herencia de ésta.

La notificación deberá ser personal y conforme a los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f8baf639904760dfcf9714de83546b6978a9a8fc36135069dfab1db80fd2**

Documento generado en 16/03/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Previamente a emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud formulada por la apoderada solicitante, se le REQUIERE para que dentro del término de CINCO (05) días, manifieste cuales hermanos del señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ han firmado la autorización requerida por la Personería Municipal de El Peñol – Antioquia, allegando el documento con las respectivas firmas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla de Marzo de 2023</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decreta COMO PRUEBA DE OFICIO, una prueba trasladada consistente en todo el proceso de liquidación sucesoral, que se está tramitando bajo el radicado 2021-00366

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





Auto interlocutorio:	134
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00267-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causantes	JESÚS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ GIRALDO
Incidentista	BIBIANA RIVERA SALAZAR
Incidentado	SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ
Tema y subtemas:	REGULA HONORARIOS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a continuación a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR en contra de la heredera SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ, fundamentado en el art. 76 del CGP.

ANTECEDENTES

Como hechos que fundamentan la solicitud indica la incidentista que la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, le manifestó su voluntad de dar por terminado contrato de prestación de servicios suscrito para representarla dentro del presente proceso, que dicha decisión la tomó como consecuencia de no aceptar el aplazamiento de la diligencia prevista para el día 7 de febrero de 2023, a pesar de que se le explicó la imposibilidad de hacerlo, teniendo como resultado la revocatoria al poder conferido, por lo anterior solicita se realice regulación de honorarios con respecto a lo actuado dentro del proceso.

La incidentada SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ menciona que tuvo situaciones críticas con su apoderada, pues ella se abstenía de notificarle toda eventualidad o movimientos que tuviera el proceso y le omitía toda información relacionada con el mismo y que con relación a la diligencia prevista para el 07 de febrero de 2023 solo le notificó el día 20 de enero del mismo año; que se suscribió un contrato de prestación de servicios en el cual se pactaron como honorarios profesionales la suma de quince millones de pesos, siempre y cuando la representara hasta la finalización del trámite procesal, situación que en este caso

no sucedió, ya que solamente presentó la demanda, solicitando el decreto y practica de unas medidas cautelares.

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 el despacho decretó pruebas dentro del presente incidente y se advirtió que la decisión se tomaría escrita, posteriormente por auto del 03 de marzo de 2023 conforme al artículo 170 del C.G.P. se tuvo como prueba de oficio el contrato de prestación de servicios del día 11 de junio de 2021 que tuvo como objeto “iniciar desarrollar y llevar hasta su fin sucesión ante juzgado de los señores JESUS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO Y SOLEDAD GONZALEZ QUINTERO”.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP prevé que el apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso del proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria, que se regulen los honorarios mediante incidente.

En el presente asunto, dentro del término señalado en dicho artículo, la abogada a quien se le revocó el poder, solicitó mediante el trámite incidental se le regulen sus honorarios, posteriormente la incidentada allegó prueba del contrato por prestación de servicios suscrito con la profesional del derecho, documento que le permite a este Juzgador determinar el monto de los honorarios pactados.

Para solucionar el caso, se observa que la abogada incidentista realizó las siguientes actuaciones procesales:

Clase de actuación	Fecha
Presentación y radicación de la demanda	17/08/2021
Subsanación demanda	02/09/2021
Subsanación demanda	17/09/2021
Solicitud Suspensión del proceso	08/02/2022
Solicitud Prorroga suspensión	17/05/2022
Solicitud regulación honorarios	06/02/2023

En ese sentido, la existencia del aludido contrato constituye una prueba sobre la relación profesional entre la incidentista e incidentada aunado al poder obrante en el expediente que da cuenta de la existencia del contrato de mandato existente entre quienes ahora fungen como partes en el incidente, contrato que es de naturaleza onerosa y que, bien puede afirmarse, fue cumplido inicialmente por la abogada, lo que correlativamente la faculta para demandar de su poderdante el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada fue revocado antes de que se cumpliera con la totalidad del objeto contractual, que por supuesto era representar a la demandante hasta la culminación del presente trámite sucesoral y bajo la premisa que los honorarios que se pactaron en la adenda contractual en relación con este proceso liquidatorio es de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales se causarían en su totalidad una vez agotadas todas las etapas procesales, estima el Juzgado que para efectos de regular los honorarios de la incidentista, es factible acudir a las disposiciones del artículo 363 del CGP.

En ese orden de ideas y ante la existencia del contrato de prestación de servicios para la fijación de los honorarios profesionales en el que se pactó una cantidad de dinero por la culminación del trámite sucesoral, para la resolución de lo solicitado se tendrá en cuenta las actuaciones desplegadas por la profesional del derecho, la etapa procesal y el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda.

De presente la gestión desplegada que radica en la presentación de la demanda y solicitud de medidas cautelares, reforma a la demanda frente a los requerimientos efectuados por el despacho, dos solicitudes de suspensión y por supuesto en las labores de vigilancia del proceso hasta cuando le fue revocado el poder a la togada; que el trámite procesal se encuentra en una etapa de inicial y pendiente de llevarse a cabo la diligencia de inventario y avalúos, fase a partir de la cual se podría establecer la clase de dificultad que eventualmente se de en el trámite procesal, ante solicitudes de objeciones a los inventario o solicitudes de exclusión de bienes, aunado a que no se atisba que la elaboración del libelo hubiese representado una extraordinaria dificultad y que la labor profesional de la incidentista finalizó antes que el proceso hubiere entrado en la etapa de elaboración de inventario y avalúos

que es además de la partición, los momentos en los cuales verdaderamente se determina el nivel de complejidad de un trámite de esta naturaleza.

Así pues, si vamos al trámite general de todo proceso de sucesión, puede establecerse que se dividiría en 5 etapas importantes y de acuerdo a ellas que dependería la actividad del profesional del derecho así:

Etapas	Clase
1	Demanda y apertura del proceso
2	Reconocimiento de otros interesados
3	Inventarios y avalúos
4	Partición y aprobación
5	Segunda Instancia

Por lo que teniendo en cuenta que por honorarios totales se fijó en el contrato de prestación de servicios la suma total de \$15.000.000 y las etapas agotadas hasta el momento que fueron dos, aceptando que cada una tiene un valor de \$3.000.000 el despacho fijará los honorarios en la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000, dentro del cual se entiende incluido el pago que se hubiere efectuado el día que se signó el contrato de prestación de servicios según la cláusula segunda.

Se reitera que esta suma se fija, ponderando las actuaciones desplegadas, estado del trámite procesal, dificultad, tiempo transcurrido y por supuesto el contrato de prestación de servicios.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR COMO HONORARIOS PROFESIONALES por la gestión adelantada por la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR, en razón del mandato conferido por SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ, **la suma total** de SEIS MILLONES DE PESOS.

SEGUNDO. Dichos honorarios, en su saldo insoluto, serán cancelados por la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ, en un término no mayor a diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, fecha a

partir de la cual esta suma generará intereses moratorios legales, conforme al artículo 1617 del Código Civil, advirtiendo que como los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) son los honorarios totales, se entiende incluido el pago que ya se hubiere efectuado el día que se signó el contrato de prestación de servicios según la cláusula segunda, en consecuencia, **la incidentada deberá cancelar el saldo restante luego de deducir la suma que hubiere efectivamente cancelado según el clausulado contractual.**

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2e934de434681fbc6e7c387f8f8cde7b97a41c759d062f83fde0745402a94**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>